

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Junio Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00137-00
Demandante	Sandra Patricia Ospina Echeverry
Demandado	
Auto No.	579

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Los hechos de la demanda carecen de las condiciones de tiempo, modo y lugar, es decir, se tornan confusos, puesto que se habla de unas situaciones ocurridas al interior de un matrimonio, sin que se indique cuando y ante qué entidad se celebró el matrimonio, en donde se desarrollo la vida en común de los cónyuges, es decir, el domicilio que tuvieron, y hasta cuando convivieron los cónyuges, es decir, especificando las fechas, al igual que las fechas de las causales invocadas y el modo en que estas se produjeron, es decir, descripción de los hechos debidamente detallados y especificados, en tanto que dichos hechos serán objeto de debate una vez se trabé la litis; Así mismo, hace referencia a unos hijos, sin embargo, no se aclara si son hijos concebidos durante el matrimonio con el demandado y tampoco se mencionan sus nombres, teniendo que recordarle a la parte atora, que es ella y no el

Juzgado quien conoce los hechos de la demanda, por lo que debe ser lo más clara posible.

Aunado a lo anterior, de la redacción de los hechos de la demanda tampoco se observa que los mismos hubieran sido debidamente numerados.

Por lo anterior, se requiere al extremo activo para que subsane la demanda en la forma indicada, y en esa forma cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

2°) Si bien es cierto que en el capítulo de hechos de la demanda se hace referencia a unas causales de divorcio, no ocurre lo mismo en el capítulo de las pretensiones, es decir, no se indica que se solicita el divorcio bajo dichas causales, razón por la cual se requiere a la parte actora para que subsane dicha falencia y en esa forma cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 4 ibídem.

3°) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en los artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020, toda vez que los documentos aportados como anexos, no corresponden a los anunciados y enumerados en la demanda, es decir, se aportaron más documentos de los enunciados y enumerados en el capítulo de pruebas de la demanda, razón por la cual, debe subsanarse la demanda.

4°) Se hace necesario requerir a la parte actora, para que con el escrito de la demanda aporte nuevamente copia del Registro Civil de Matrimonio, en tanto que el documento que se aportó, se observa borroso y dificulta la percepción de los datos allí consignados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JESUS MARÍA OLAVE DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.157.101 de Buenaventura - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 28.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **SANDRA PATRICIA OSPINA ECHEVERRY** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **103**

15 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70043f772a9d3fcdd5eb3c0f08142cc0666db926acb963c03f1fc088bafc8ef8**

Documento generado en 11/06/2021 03:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>